

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifican diversos cupos para importar en 2006 leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, entre ellas la correspondiente a preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario y del cupo de importación de leche en polvo, así como de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico;

Que durante los primeros meses del presente año, en varias zonas o cuencas lecheras del país se vienen presentando problemas de comercialización y/o colocación de excedentes de leche fluida nacional, los cuales han venido revisando con los integrantes de la cadena productiva, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que en los siguientes meses las condiciones de producción de leche fluida nacional presentarán un repunte estacionalidad, propio del ciclo productivo del sistema bovino-leche de nuestro país;

Que las dependencias citadas tienen entre sus funciones promover la operación eficiente de las cadenas productivas, es que han estimado pertinente propiciar las condiciones de mercado que permitan dar cauce a la colocación de la producción nacional de leche fluida, por lo cual se considera necesario diferir el segundo periodo de recepción de solicitudes para la industria privada, de tal manera que sea congruente con el comportamiento estacional de la producción nacional de leche, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, es conforme con lo aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS CUPOS PARA IMPORTAR EN 2006 LECHE EN POLVO Y PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el numeral 2o.) de los incisos B), C) y D) de la cuarta columna "Periodo de recepción de solicitudes" del cuadro del artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2006, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- ...:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A)
B)	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 mayo.
C)	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 mayo.
D)	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 mayo.

1/ ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el numeral 2o.) de los incisos B) y C) de la cuarta columna "Periodo de recepción de solicitudes" del cuadro del artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2006, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- ...:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A)
B)	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 de mayo.
C)	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 de mayo.

1/ ...

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el numeral 2o.) de los incisos B) y C) de la cuarta columna "Periodo de recepción de solicitudes" del cuadro del artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2006 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- ...:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A.
B.	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 de mayo.
C.	1o.) ... 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 de mayo.
D.

1/ ...

2/ ...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 14 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se adiciona el diverso por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 76 de su Reglamento; 51, 54 y 55 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, 4, 6, 10, 11, 12, y 14 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de febrero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME), y

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, en el artículo 55, fracción VII dispone que las reglas de operación de los programas a través de los cuales se otorguen subsidios para fortalecer a las entidades de ahorro y crédito popular y otros intermediarios financieros, y aquellos programas en los que se prevea la utilización de las mismas para la canalización de subsidios a la población de menores ingresos, a que se refiere el Anexo 16 A de ese Decreto, deben prever lo siguiente

- a) Que las dependencias y entidades a cargo de dichos programas, proporcionarán en los informes trimestrales la información relativa a la ejecución del gasto, los padrones de beneficiarios, la distribución territorial de los recursos por municipio y los avances en las metas anuales de los programas, y
- b) Que dichas dependencias y entidades generarán la información que posibilite la evaluación de la operación de las entidades de ahorro y crédito popular, desde una óptica financiera y de bancarización de la población de bajos ingresos, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL FONDO DE APOYO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONDO PYME)

ARTICULO UNICO.- Se adicionan cinco párrafos al Artículo 50 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME), para quedar como sigue:

SECCION IV

Avances físicos financieros

Artículo 50. La SE, enviará los avances físicos financieros con la periodicidad que a continuación se indica:

I. ...

...

...

II. ...

...

...

Se integrará un listado de los beneficiarios del Programa, en los términos establecidos en el Artículo 55 fracción VII, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006. En igual sentido, se integrará un listado de los intermediarios (organismos intermedios) que participan en la distribución de los apoyos gubernamentales, o en su caso como beneficiarios de éstos.

Ambos listados y sus actualizaciones deberán enviarse a la Secretaría de la Función Pública, así como integrarse a los Informes Trimestrales a que hace referencia el artículo 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2006.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública la vigilancia del cumplimiento de las Reglas de Operación por parte de las dependencias.

Para consolidar la transparencia en el destino de los recursos del programa, la Secretaría de Economía deberá mantener actualizados en los Informes Trimestrales correspondientes, los cambios que hayan registrado los listados de beneficiarios e intermediarios (organismos intermedios) durante dicho periodo.

Los informes trimestrales correspondientes incluirán en su caso, la situación que guarde la aplicación de criterios y normas regulatorios y de contabilidad por parte de los intermediarios (organismos intermedios).

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Comité para el Fomento de los Talleres Familiares de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen medidas para impulsar el desarrollo de los Talleres Familiares, que tiene por objeto establecer las medidas para impulsar el desarrollo de los talleres familiares a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y beneficiar a sus integrantes;

Que de conformidad a los artículos tercero, sexto y segundo transitorio del Decreto antes citado, es responsabilidad de la Secretaría de Economía dar a conocer el procedimiento mediante el cual, los talleres familiares se puedan inscribir en un registro, con la finalidad de tener acceso a los beneficios que otorga el referido Decreto;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos antes citados del Decreto por el que se establecen medidas para impulsar el desarrollo de los Talleres Familiares, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se da a conocer el procedimiento para el registro de los talleres familiares ante la propia Secretaría;

Que con la constancia de inscripción en el registro, los Talleres Familiares podrán tener acceso, entre otros, a los diversos programas y acciones concretas de fomento que tiene a su cargo la Secretaría de Economía y su Sector Coordinado, y

Que a fin de otorgar mayor eficacia en el acceso y otorgamiento de los apoyos contenidos en los programas e instrumentos de fomento que la Secretaría de Economía y su Sector Coordinado tienen a su cargo, es necesario implementar el Comité para el Fomento de los Talleres Familiares, enunciado en el artículo 11 del Acuerdo señalado en el tercer considerando del presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE PARA EL FOMENTO DE LOS TALLERES
FAMILIARES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

ARTICULO 1.- Se crea con carácter permanente el Comité para el Fomento de los Talleres Familiares, el cual tendrá por objeto coordinar, diseñar, dar seguimiento y evaluar las acciones, programas e instrumentos de fomento competencia de las unidades administrativas de la Secretaría de Economía y de los organismos públicos descentralizados sectorizados a ésta, para el desarrollo de las actividades de los talleres familiares.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité para el Fomento de los Talleres Familiares, tendrá las más amplias facultades para impulsar el desarrollo de los talleres familiares en una perspectiva de largo plazo.

ARTICULO 2.- El Comité se integrará por:

- I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa;
- III. El Subsecretario de Industria y Comercio;
- IV. El Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace;
- V. El Coordinador General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario;
- VI. El Coordinador General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, y
- VII. El Director General de Capacitación e Innovación Tecnológica.

En las ausencias del Presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

Cada uno de los miembros propietarios deberá nombrar un suplente, que deberá tener al menos el nivel de Director General o su equivalente.

El Comité podrá invitar a participar en las sesiones a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando por razón de sus atribuciones y en función de los asuntos a tratar, se estime conveniente su participación.

Asimismo, podrá invitar a los gobiernos estatales y municipales, organismos y cámaras empresariales, entidades académicas y en general a cualquier persona individual o colectiva, pública o privada.

ARTICULO 3.- El Comité para el Fomento de los Talleres Familiares contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Economía de entre los Directores Generales adscritos a la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

El Secretario Técnico tendrá las funciones que determine el Comité.

ARTICULO 4.- El Comité tendrá cuando menos tres sesiones ordinarias al año y se reunirá, en forma extraordinaria cuantas veces sea requerido por su Presidente.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, tendiendo el Presidente el voto de calidad en todo momento y se darán seguimiento por conducto del Secretario Técnico.

El Presidente, a través del Secretario Técnico, convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias con un mínimo de cinco y dos días hábiles de anticipación, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Comité emitirá su Manual de Organización.

México, D.F., a 2 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativa a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE ÉTER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 36/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente resolución final tomando en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 10 de junio de 2003, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la solicitud

2. El 12 de octubre de 2005, RodeQuim, S.A. de C.V., en adelante RodeQuim, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en tambores de 55 galones (208 litros), originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

Información sobre el producto

Descripción

3. El producto objeto de análisis es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monoetilenglicol. Las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10 por ciento máximo, acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm³; apariencia clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

Normas

4. De acuerdo con lo señalado en el punto 79 de la resolución final de la investigación antidumping, para cumplir con las características que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C mínimo) y ASTM D1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10 por ciento máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm³), ASTM D-4670 (apariencia clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

Usos y funciones

5. El éter monobutílico del monoetilenglicol se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la TIGIE, el éter monobutílico del monoetilenglicol se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual describe por capítulo "Productos químicos orgánicos", a nivel partida como "Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados" y a nivel de subpartida y fracción arancelaria como "Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

7. El arancel aplicable a las importaciones que ingresan al territorio nacional por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE presentan el arancel de nación más favorecida del 10 por ciento; las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, El Salvador, Honduras, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, Venezuela, Chile, Uruguay, Bolivia e Israel se encuentran exentas de dicho arancel. Las importaciones originarias de Japón se gravan con un arancel ad valorem de 11.7 por ciento, las originarias de la Unión Europea, Suiza, Noruega e Islandia de 3 por ciento.

Resolución de inicio

8. El 10 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

Convocatoria y notificaciones

9. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a la productora nacional de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, compareció la productora nacional Polioles, S.A. de C.V., en lo sucesivo Polioles, para manifestar su interés jurídico en el resultado del presente procedimiento.

Requerimientos de información

11. La Secretaría requirió a Polioles y a diversos agentes aduanales, información de importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

12. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción 11 del RLCE, el 28 de febrero de 2006. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión. Acto seguido, el Secretario exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera algún comentario; posteriormente el secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

14. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

15. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

16. En su escrito de solicitud del procedimiento de cobertura, la empresa solicitante RodeQuim expuso que en la resolución final publicada el 10 de junio de 2003, se excluyeron del pago de la cuota compensatoria a las importaciones realizadas en tambores o recipientes de 200 litros o menores. Sin embargo, argumentó que esta denominación es en realidad sólo un término que redondea la comercialización del producto proveniente de los Estados Unidos de América en tambores que se usan desde hace más de 50 años y que tienen capacidad de 55 galones; de acuerdo con RodeQuim, considerando que un galón equivale a 3.785 litros, los tambores tienen en realidad una capacidad total de 208.197 litros, es decir, 8.197 litros más que los de 200 que fueron considerados en la resolución final.

17. El 20 de diciembre de 2005, compareció la empresa productora nacional Polioles, manifestando que el elemento esencial para determinar la procedencia de la cobertura solicitada es el diferencial de precios entre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en tambores y las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en pipas de 20 toneladas, pues el precio de las importaciones introducidas en tambores se ubica por arriba de los precios de la producción doméstica. De acuerdo con Polioles, el tipo de contenedor de las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol y el volumen en que se puede importar, no es el argumento a tomarse en cuenta en este procedimiento.

18. La empresa Polioles argumentó que la Secretaría debe evaluar si las importaciones introducidas en tambores de 208.197 litros se realiza o no a precios anormalmente altos en relación con el precio de las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en pipas de 20 toneladas y a los precios domésticos, para ello sugirió que la Secretaría requiera a los importadores, a la solicitante, e incluso a la misma Polioles información relativa a 2005.

19. Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 89A de la LCE no procede la solicitud presentada por Polioles de requerir información correspondiente a precios, porque ello conllevaría a realizar un nuevo análisis del comportamiento de los precios en el presente procedimiento especial de cobertura de producto, mismo que no es procedente porque hasta el momento dicho análisis fue realizado considerando la información completa que proporcionaron todas las partes que participaron en la investigación antidumping y que se describe en los puntos 113 a 176 de la resolución final correspondiente, publicada en el DOF el 10 de junio de 2003. En esos párrafos se encuentra el análisis efectuado por la Secretaría y, particularmente, en los puntos 146 y 147 se estableció que la empresa Polioles excluyó del análisis a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en volúmenes bajos porque no fueron causa del daño, incluso en el punto 141 Polioles manifestó que acude al mercado de altos volúmenes al que canaliza el 99.7% de sus ventas, en los siguientes términos:

“141. La solicitante manifestó que desde el inicio distinguió la existencia de dos mercados independientes para el EB: por un lado el que se importa y se comercializa en pipas de 20 toneladas, consumido por grandes distribuidores de productos químicos, así como por grandes distribuidores de pinturas y solventes, localizados básicamente en la zona metropolitana del Distrito Federal y en Monterrey y, por el otro lado, los pequeños consumidores finales que básicamente realizan importaciones en tambores de 200 litros, localizándose por lo general cerca de la zona fronteriza o en la zona de maquiladoras. Al respecto la solicitante manifestó que acude al mercado de altos volúmenes al que canaliza el 99.7 por ciento de sus ventas. Los distribuidores por su parte son los encargados de atomizar la venta de esta clase de productos a los consumidores finales o a otros distribuidores más pequeños.

146. En la etapa final de la investigación, el productor nacional reconoció que las importaciones de volúmenes bajos en tambores de 200 litros que realizan principalmente pequeños consumidores ubicados en la frontera no fueron la causa del daño a la industria nacional y que dichas importaciones no deberían incluirse como producto investigado en el presente procedimiento. Al respecto, las empresas exportadoras manifestaron que tal reconocimiento implicaba no sólo excluir del análisis a dichas importaciones sino también no sujetarlas al pago de cuotas compensatorias.

147. A partir de lo anterior y como se estableció en los puntos 80 al 82 de la presente Resolución, la Secretaría determinó excluir de la cobertura del producto objeto de investigación al EB que se introduce al mercado nacional en volúmenes bajos transportado en tambores de 200 litros y, en consecuencia, proceder tanto para el análisis de discriminación de precios como el de daño y causalidad, únicamente con las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América que se comercializan en volúmenes altos y se transporta en pipas automotores con capacidad de 20 toneladas métricas.”

20. En el caso que nos ocupa y por las razones anteriormente expuestas, no puede ser materia del presente procedimiento de cobertura realizar un nuevo análisis de precios, pues la esencia de este procedimiento es evaluar si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en tambores de 208.197 corresponden al mercado de volúmenes bajos, tal como se señaló desde el inicio del procedimiento.

21. En virtud de lo anterior, el 25 de enero de 2006, la Secretaría envió requerimientos de información a Polioles y a diversos agentes aduanales, con objeto de que explicaran y sustentaran de acuerdo con su experiencia y conocimiento del mercado, cuál es el tamaño de los tambores que se utilizan para realizar las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol originarias de los Estados Unidos de América en "pequeños volúmenes", particularmente, se les solicitó que precisaran si se utilizan tambores de 200 litros o de 208.197 litros (55 galones).

22. En su respuesta, Polioles confirmó que el tamaño de los tambores utilizados para la importación de éter monobutílico del monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América en "pequeños volúmenes" es realmente de 208.197 litros (55 galones); incluso, manifestó que también utiliza tambores de 208.197 litros para comercializar el éter monobutílico del monoetilenglicol, justamente en el mercado de pequeños volúmenes. Asimismo, explicó que es práctica común que, comercialmente, al hacer referencia a "tambores de 200 litros" se esté haciendo alusión a los "tambores de 208.197 litros" ya que éste es un estándar internacional (55 galones) y no tienen conocimiento de que existan tambores de 200 litros disponibles en el mercado.

23. Por otro lado, la Secretaría recibió respuesta de tres agentes aduanales, dos de ellos expresaron que no podía opinar al respecto, porque nunca han realizado importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mientras que el otro manifestó que ha realizado importaciones de éter monobutílico del dietilenglicol en tambores de 55 galones.

24. En consideración del análisis efectuado a partir de todos los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, y con fundamento en el artículo 89A de la LCE, la Secretaría considera que existen suficientes elementos técnicos que apoyan el argumento presentado por la empresa RodeQuim, en el sentido de que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol que ingresan en tambores de 208.197 litros o 55 galones quedan excluidas del pago de la cuota compensatoria, en la inteligencia de que al referirse comercialmente a tambores de 200 litros, desde un punto de vista técnico, en realidad se está haciendo alusión a los de 208.197 litros.

25. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 89 A de la LCE, 91 y 92 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

26. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 2909.43.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, que ingresen en tambores con una capacidad máxima de 208.197 litros o 55 galones, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

27. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

28. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

29. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

30. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba.**- Rúbrica.

RESOLUCION que inicia la revisión de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del grupo especial y del Organo de Apelación del Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE INICIA LA REVISION DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ARROZ BLANCO GRANO LARGO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1006.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, CON BASE EN LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ORGANO DE APELACION DEL ORGANO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 5 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso una medida antidumping definitiva, consistente en el pago de diversas cuotas compensatorias definitivas.

2. Mediante el punto 400 de la resolución señalada en el punto anterior, se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de arroz blanco grano largo y a las mezclas de arroz blanco grano largo con otros tipos de arroz, en las que el arroz blanco grano largo les confiera su carácter esencial, conforme a las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuotas compensatorias fueron de 0 por ciento para las importaciones originarias de las empresas Farmers Rice Milling Company y Riceland Foods, Inc.; 3.93 por ciento para las importaciones originarias de la empresa The Rice Corporation; y 10.18 por ciento para las importaciones originarias de las demás empresas que exporten de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

Consultas

3. El 16 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la resolución a que se refiere el punto anterior. Dichas consultas gubernamentales se realizaron el 31 de julio y el 1 de agosto de 2003, al amparo del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, y del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Establecimiento del Grupo Especial

4. El 7 de noviembre de 2003, con fundamento en las disposiciones de los instrumentos jurídicos aludidos en el punto anterior, en la reunión del Organo de Solución de Diferencias de la OMC, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, se estableció un Grupo Especial con el objeto de que examinara la compatibilidad de la medida antidumping definitiva referida en el punto 1 con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Informe definitivo del Grupo Especial

5. El 6 de junio de 2005, el Grupo Especial circuló a los Miembros de la OMC su informe definitivo como resultado del procedimiento de solución de diferencias, al respecto de la investigación antidumping realizada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las importaciones de arroz blanco grano largo y de la imposición de la medida antidumping definitiva.

Conclusiones y recomendación del Grupo Especial

6. Las conclusiones y recomendación a las que llegó el Grupo Especial son las siguientes:

"8.1 A la luz de las constataciones que hemos expuesto relativas a la determinación de la existencia de daño realizada por la Secretaría de Economía en la investigación relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al optar por basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre la alegación de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- b) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a sólo seis meses de los años 1997, 1998 y 1999. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de su análisis de la existencia de daño. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.2 Habiendo llegado a las conclusiones enunciadas de que la determinación de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no tener en cuenta objetivamente si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping tenían un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al incluir importaciones que no fueron objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d) la Secretaría de Economía, al no exponer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de la existencia de daño, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

8.3 A la luz de las constataciones expuestas relativas a la determinación del margen de dumping por la Secretaría de Economía en la investigación sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a la investigación relativa a los exportadores estadounidenses que, según había constatado la autoridad, habían exportado a precios que no eran de dumping, y al no excluir a esos dos exportadores de la aplicación de la medida antidumping definitiva;
- b) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al exportador Producers Rice, que no había efectuado exportaciones. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II;

- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que no investigó. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.4 Habiendo llegado a las conclusiones expuestas de que la determinación del margen de dumping efectuada por la Secretaría de Economía es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al percibir un derecho antidumping superior al margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8.5 ...

8.6 ...

8.7 Por consiguiente, recomendamos que el Organismo de Solución de Diferencias pida a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC."

Apelación

7. El 20 de julio de 2005, al amparo del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC y de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificó al Organismo de Solución de Diferencias de la OMC su intención de presentar una apelación en contra del informe definitivo emitido por el Grupo Especial.

Informe del Organismo de Apelación

8. El 29 de noviembre de 2005, como resultado del procedimiento correspondiente, el Organismo de Apelación emitió su informe relativo a la impugnación contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas desarrolladas en el informe del Grupo Especial referido en el punto 6 de la presente Resolución.

Conclusiones y recomendación del Organismo de Apelación

9. Las conclusiones y recomendación a las que llegó el Organismo de Apelación son las siguientes:

"350. Por las razones expuestas en el presente informe, el Organismo de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.43 de su informe, de que las alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos que no se "indicaron" en la solicitud de celebración de consultas no estaban excluidas del ámbito del mandato del Grupo Especial;
- b) con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada por la Secretaría de Economía:

- i) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.65 y 8.1 a) de su informe, que la utilización por la Secretaría de Economía de un periodo de investigación que finalizó en agosto de 1999 fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.65 y 8.1 c) de su informe, de que la utilización por la Secretaría de Economía de un periodo de investigación que finalizó en agosto de 1999 tuvo como consecuencia que no se formulara una determinación de la existencia de daño basada en "pruebas positivas", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y de que, en consecuencia, México actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 de ese Acuerdo;
 - iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.86 y 8.1 b) de su informe, de que, al limitar el análisis de la existencia de daño al periodo de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999, México no formuló una determinación de la existencia de daño que comprendiera un "examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y de que, en consecuencia, México actuó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 de ese Acuerdo; y
 - iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.116 y 8.1 c) de su informe, de que el análisis de la existencia de daño realizado por la Secretaría de Economía con respecto al volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) con respecto a la determinación de la existencia de dumping formulada por la Secretaría de Economía:
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.145 y 8.3 a) de su informe, de que México no puso fin inmediatamente a la investigación con respecto a Farmers Rice y Riceland porque la Secretaría de Economía no excluyó a esas empresas de la aplicación de la medida antidumping definitiva y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
 - ii) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.168 y 8.3 b) de su informe, que la Secretaría de Economía calculó para Producers Rice un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II de ese Acuerdo;
 - iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200, 7.201 y 8.3 c) de su informe, de que, con respecto a los exportadores que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
 - iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200 y 8.3 c) de su informe, de que, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento contenidos en la solicitud presentada por el solicitante al calcular el margen de dumping para los exportadores estadounidenses que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, con el párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo; y
- d) ...

351. El Organo de Apelación recomienda que el Organo de Solución de Diferencias pida a México que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe se han declarado incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos."

Adopción de los informes del Grupo Especial y del Organó de Apelación

10. El 20 de diciembre de 2005, el Organó de Solución de Diferencias de la OMC adoptó los informes del Grupo Especial y del Organó de Apelación, por lo que el 19 de enero de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos manifestó su voluntad de cumplir con las determinaciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

CONSIDERANDOS

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 21.1 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias; 2, 5 fracción VII, 49 párrafo segundo y 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; y 138 y 142 de su Reglamento.

12. Es procedente iniciar la revisión de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América, únicamente sobre los aspectos que el Grupo Especial y el Organó de Apelación señalaron como incompatibles con las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y que se mencionan en los puntos 6 y 9 de esta Resolución.

13. Esta autoridad formulará a alguna o algunas de las partes que comparecieron en la investigación y/o a cualquier persona física o moral que estime pertinente, los requerimientos de información que considere necesarios, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento se resolverá con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

14. Con base en los resultandos y considerandos mencionados con anterioridad y en cumplimiento al informe definitivo del Grupo Especial y al informe del Organó de Apelación, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara el inicio de la revisión del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial y del Organó de Apelación del Organó de Solución de Diferencias de la OMC, estableciendo que sólo se realizará el análisis de los aspectos señalados en los puntos 6 y 9 de esta resolución, mismos que resultaron incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

16. Para obtener el formulario oficial de investigación, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de internet: www.economia.gob.mx.

17. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 19 de octubre de 2006, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se convoque.

18. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 31 de octubre de 2006.

19. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 29 de julio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR HILOS AMERICAN Y EFIRD DE MEXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 29 DE JULIO DE 2003.

La Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, en cumplimiento a la sentencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expediente 23167/03-17-09-1, relativo al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la Resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), originarias de la República Popular China, independiente del país de procedencia, publicada el 18 de octubre de 1994, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer las siguientes cuotas compensatorias:

- A. 331 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 52.01 a la 52.12 y de la 53.01 a la 53.11 de la TIGI.
- B. 501 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 54.01 a la 54.08 y de 55.01 a la 55.16 de la TIGI.
- C. 54 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 58.03 y 59.11 de la TIGI.
- D. Debido a las modificaciones introducidas al texto de la TIGI, la Secretaría resolvió que las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5402.49.05 quedan sujetas al pago de la cuota compensatoria de 501 por ciento y, por su parte, se excluyen del pago de dicha cuota a las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 5402.49.07.
- E. Se modifica la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF del 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 5402.31.01, 5201.00.01 y 5201.00.03 de la TIGI.

- F.** Se modifica la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF del 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye la investigación administrativa sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de las mercancías que se indican, con su respectiva clasificación arancelaria en la TIGI:
- a.** Estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas en fibra sin hilar comprendidos en la fracción arancelaria 5302.90.99.
 - b.** Estopas y desperdicios de yute, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas sin hilar comprendidos en la fracción arancelaria 5303.90.99.
 - c.** Fibras ramio en brito o trabajadas pero sin hilar, comprendidas en la fracción arancelaria 5305.99.99.
 - d.** Tejidos de cáñamo, comprendidos en la fracción arancelaria 5311.00.99.
 - e.** Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin la aplicación de abrasivos para el pulido de metales, plástico y cristales ópticos, comprendidos en la fracción arancelaria 5911.90.99.

Antecedentes

3. El 23 de marzo de 2000, la empresa Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en adelante Hilos American, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, el cual fue declarado improcedente por la Secretaría mediante resolución publicada en el DOF el 21 de agosto de 2000.

4. El 20 de octubre de 2000, la empresa Hilos American interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación, el cual fue resuelto el 21 de agosto de 2001 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) declarando la nulidad de dicha resolución.

5. El 2 de mayo de 2002, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito resolvió el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría en contra de la sentencia emitida en el juicio de nulidad, considerándolo improcedente.

6. El 29 de julio de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución que da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, a que se refiere el punto 4 de esta Resolución.

7. El 1 de octubre de 2003, Hilos American interpuso juicio de nulidad de la resolución a que se refiere el punto anterior, la cual fue declarada nula el 2 de agosto de 2004 por la Novena Sala Regional Metropolitana del TFJFA para el efecto de que se dicte otra en la que se admita el recurso de revocación y se proceda al estudio de los agravios esgrimidos por la demandante.

8. Finalmente, el 26 de noviembre de 2004, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad referido en el punto anterior.

Cumplimiento a ejecutoria

9. El 23 de marzo de 2000, Hilos American interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en virtud de lo siguiente:

- A.** Entre el 3 de marzo y 20 de abril de 1995, Hilos American realizó tres operaciones de importación de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5508.10.01 de la TIGI (actualmente TIGIE), de la República de Costa Rica.
- B.** El 19 y 26 de enero de 2000, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le notificó a Hilos American un crédito fiscal producto de la supuesta omisión en el pago de cuotas compensatorias.
- C.** El recurso de revocación se interpone cinco años cinco meses después de la publicación en el DOF de la resolución recurrida, ya que ésta no le había causado agravio alguno sino hasta el 19 y 26 de enero de 2000, fecha en que le fue notificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

10. La recurrente formuló los agravios que a continuación se resumen:

Primero. La investigación antidumping de la que derivó la resolución recurrida fue tramitada por una autoridad incompetente, por lo que infringió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La resolución recurrida viola el artículo 18 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, en adelante el Reglamento, al no describir detalladamente la mercancía objeto de la investigación, al omitir el o los nombres y los domicilios de los exportadores y el de los fabricantes de las mercancías objeto de la investigación, al no describir la mercancía idéntica o similar a la importada, al omitir el nombre y domicilio de los productores de mercancías idénticas o similares, y al no describir suficientemente el daño causado a la rama de producción nacional de las mercancías idénticas o similares.

Tercero. La resolución recurrida viola el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en adelante Ley Reglamentaria del Artículo 131, ya que no describe, motiva y justifica los efectos supuestamente negativos de las importaciones sobre la producción nacional, en los términos de dicho artículo. La Resolución se limita a mencionar que existe caída de producción, pérdida de empleos y suspensión de actividades en algunos gremios, y descenso en el número de pedidos de un par de empresas productoras. No obstante lo anterior no equivale a describir, motivar y justificar los efectos supuestamente negativos de las importaciones sobre la rama de producción nacional en términos del artículo 15 de dicha Ley.

Cuarto. La resolución recurrida viola los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 y 3 del Reglamento, al utilizar para determinar el valor normal un procedimiento no previsto por dicha legislación.

A decir de la recurrente, la Secretaría consideró indebida e ilegalmente como valor normal de las mercancías los precios de exportación representativos de cada capítulo de la TIGI, de terceros países con economía de mercado, los cuales se determinaron sobre la base de los precios de venta en los Estados Unidos Mexicanos de mercancías similares a las de origen chino.

Quinto. Falta de motivación de la comparabilidad del valor normal con el precio de exportación, pues la Secretaría no puede recurrir al artículo 22 del Reglamento, ya que para poder utilizar técnicas estadísticas o de muestreo, dicho artículo lo limita a las operaciones involucradas para cada una de las mercancías importadas y de producción nacional.

11. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó lo siguiente:

- A.** Copia de la resolución definitiva de la investigación antidumping de hilados y tejido de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1994.
- B.** Copia de dos citatorios del 18 y 25 de enero de 2000.
- C.** Copia del acta de notificación de los créditos otorgados a la empresa Hilos American y Efirde de México, S.A. de C.V., del 19 y 26 de enero de 2000, respectivamente.
- D.** Copia del oficio 324-SATXI-59643 del 17 de noviembre de 1999, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- E.** Resolución que declara de oficio el inicio de la investigación de productos textiles publicada en el DOF el 15 de abril de 1993.
- F.** Resolución preliminar de la investigación de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993, y
- G.** Copia del escrito presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, para solicitar acceso al expediente administrativo de la investigación de textiles, folio 1325 del 20 de marzo de 2000.

CONSIDERANDOS

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 85, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Análisis de los agravios

Legislación aplicable

13. Previo al análisis de los agravios, se confirma que la legislación aplicable a la resolución recurrida fue la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, tal como se señaló en el punto 18 de dicha resolución. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no era aplicable a las investigaciones que se tramitaban en contra de mercancías originarias de la República Popular China, pues ésta no era parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y, un acuerdo internacional únicamente tiene efectos vinculatorios entre las partes contratantes. La República Popular China formó parte de la ahora Organización Mundial del Comercio hasta 2001.

Primer agravio

14. No es cierto que la resolución recurrida haya sido tramitada por autoridad incompetente. En este sentido, el Congreso de la Unión en pleno ejercicio su facultad constitucional aprobó la Ley Reglamentaria del Artículo 131, donde facultó a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como órgano de la administración pública y auxiliar del Poder Ejecutivo para aplicar administrativamente la normatividad en materia de cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 2 fracción II de dicha Ley.

15. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 1 de abril de 1993, se señalaba que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contaba, entre otras áreas administrativas, con la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

16. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo que modifica al que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 15 de septiembre de 1988, el titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría se encontraba facultado para auxiliarse, en el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios que le resultaran necesarios según las necesidades que requiriera la prestación del servicio que tiene encomendado. Por lo tanto se considera que es constitucional y no se viola garantía alguna de la recurrente.

Segundo agravio

17. Es improcedente el agravio de la recurrente, ya que la Secretaría no violó el artículo 18 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, es la recurrente quien no considera que dicho artículo se refiere a los elementos que debe cumplir una resolución por la que se determina una cuota compensatoria provisional, y si bien el artículo 28 del mismo Reglamento señala que la resolución que determine cuotas compensatorias definitivas deberá contener los elementos del artículo 18, dicho artículo se debe aplicar en lo que sea procedente, pues de su sola lectura se obvia que existen elementos que no tienen razón de ser en una resolución que pone fin a la investigación. Por ejemplo, el inciso i) del artículo en comento obliga a que en la resolución se convoque a las personas que pudieran tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho venga, sin embargo, este requisito tiene sentido en la resolución que determina una cuota compensatoria provisional, pues otorga a las partes la garantía de audiencia previo a una determinación definitiva, pero carece de sentido en una resolución que pone fin al procedimiento.

18. La resolución recurrida concluye un procedimiento en el que a través de las dos resoluciones anteriores se definió el producto objeto de investigación, se señaló a productores nacionales, importadores y exportadores, otorgó derecho a todas las partes que consideraran tener interés en el procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que dicha resolución únicamente concluye lo que ya en otras etapas se analizó previamente. No obstante, en dicha resolución sí se señala cuál es la mercancía objeto de investigación, su clasificación arancelaria, quiénes fueron los importadores, exportadores y productores nacionales y extranjeros, así como el análisis de daño y causalidad, datos que desde la resolución de inicio se identificaron plenamente.

Tercer agravio

19. La Secretaría considera improcedentes los argumentos de la recurrente, en virtud de que la resolución en comento sí realiza un análisis de los efectos negativos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, tal y como se demuestra en los siguientes párrafos, aun y cuando de conformidad con el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131, y como lo señala la recurrente, la Secretaría no estaba obligada a efectuar una prueba de daño en el caso que nos ocupa, toda vez que durante ese tiempo la República Popular China no garantizaba tratamiento similar, en reciprocidad, al no ser parte contratante del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. Es menester recordar que no es sino hasta 2001 que el país asiático forma parte de la ahora OMC, con lo que asume el compromiso de aplicar la prueba de daño en términos de los estándares internacionales.

20. En efecto, los elementos que contiene la Resolución cubren tanto el crecimiento de las importaciones investigadas como su efecto sobre la rama de producción nacional. De manera particular, en los párrafos 30 a 32 de la Resolución en comento se colige que las estadísticas utilizadas de importación registraron indubitadamente un crecimiento significativo y una tendencia creciente de las importaciones objeto de investigación durante el periodo de análisis, al pasar de representar 208 millones de dólares en el semestre de julio a diciembre de 1990 a 338 millones de dólares en el periodo investigado, de julio a diciembre de 1992, equivalente a una tasa de crecimiento de 86 por ciento en dicho lapso.

21. Incluso, en el párrafo 31 de la propia resolución se explica que no sólo se registraron estas importaciones, sino que también se estimó que al menos 61 por ciento del volumen total de textiles importados fueron de origen chino durante el periodo investigado, además de que se tuvo conocimiento de que producto chino también se exportó a través de Hong Kong.

22. Los elementos anteriores permitieron a la autoridad investigadora concluir sobre bases objetivas que se registró un aumento significativo de las importaciones investigadas, hecho que no fue desvirtuado por ninguna de las partes investigadas, incluyendo a la ahora reclamante.

23. De hecho, el párrafo 32 de la resolución impugnada explica que la evidencia disponible para la autoridad investigadora mostró que el producto investigado aumentó su presencia en el mercado nacional, ya que el valor de las importaciones mostró un crecimiento de 813 por ciento con respecto al mismo periodo de 1990 en el periodo investigado.

24. Asimismo, como se señala en el punto 33 de la citada resolución, la autoridad investigadora realizó un análisis objetivo de los efectos sobre la producción nacional que causaron las importaciones de origen chino, y se llegó a la conclusión que en el periodo investigado el crecimiento de las importaciones de origen chino se presentó asociado a una caída en la producción nacional de diversos productos textiles; así por ejemplo, de acuerdo con la información de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática la producción de fibras blandas para hilo y tejido disminuyó 12 por ciento; la producción de hilado tejido y acabado de algodón disminuyó 31 por ciento; la producción de hilado, tejido y acabado de fibras artificiales disminuyó 9 por ciento; la producción de tejidos angostos disminuyó 14 por ciento y, la producción de algodón absorbente, vendas, telas adhesivas y productos similares disminuyó 13 por ciento.

25. Por otra parte, se observó que el crecimiento de las importaciones de origen chino estuvo asociado a la pérdida de 3,653 empleos en las empresas asociadas a la Federación de Asociaciones Industriales de Textiles Agremiada, debido a la suspensión de operaciones de diversas empresas agremiadas (párrafo 34 de la resolución impugnada).

26. Asimismo, empresas tales como Telas Vyc y Fábricas Santa María de Guadalupe, observaron un descenso en el número de pedidos y problemas financieros debido al ingreso de producto chino en el mercado nacional en condiciones desleales (párrafo 36 de la resolución impugnada).

27. Por otro lado, la Secretaría también disiente del planteamiento de la recurrente, ya que del análisis del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 se desprende que no existe un listado limitativo de elementos en virtud de la naturaleza mutable de la economía. De 1994 a la fecha, sectores económicos importantes han dejado de serlo y se han creado nuevos sectores y entes económicos, los cuales no eran pensados hace 10 años. Los legisladores al optar por no cerrarse a un listado limitativo de elementos reconocieron no solamente la evolución propia de la economía de un país y su interacción con el resto de países, sino también que el sector de alimentos no es igual al siderúrgico o al de minería; que no se puede comparar al sector de telecomunicaciones con el de acuacultura. Por lo mismo, hacer un listado limitativo de todos los elementos que forman parte de la vida económica de cada sector implicaría que el Estado sea quien crea los sectores económicos y quien establece cuáles son sus elementos y no las personas físicas o morales en su calidad de entes económicos.

28. De la misma forma, la Secretaría toma en cuenta cada actividad económica para determinar del universo de elementos, cuáles son los más pertinentes. En el caso concreto, la resolución definitiva contiene elementos necesarios y suficientes para acreditar un daño importante o una afectación en la producción nacional, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes del sector en cuestión.

29. En este sentido, y a la luz de las condiciones específicas de competencia en la industria de hilados y tejidos, los factores económicos que la Secretaría consideró pertinentes fueron los siguientes: **a)** caída de la producción; **b)** pérdida de empleo (que, por cierto, se estimó en una pérdida de más de 3,000 puestos de trabajo en 1992, como se explica en el punto 34 de la resolución impugnada); **c)** participación en el mercado; **d)** suspensión de operaciones; **e)** ventas; y **f)** cese de actividad.

Cuarto agravio

30. No es procedente el agravio de la recurrente, ya que como se señaló en el punto 13 de esta Resolución, no era aplicable el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. Por ello, con objeto de resolver el problema de la comparabilidad de los precios y debido a que la República Popular China tiene una economía centralmente planificada, la Secretaría tomó en cuenta los criterios previstos en los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 y 3 del Reglamento sobre la selección del precio de venta de una mercancía idéntica o similar destinada para su consumo interno en un tercer país con economía de mercado o, en su defecto, para su exportación, tal y como se señaló en los puntos 20 a 28 de la resolución recurrida.

Quinto agravio

31. Es improcedente el agravio de la recurrente, toda vez que el artículo 22 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional no limita el uso de las técnicas estadísticas al volumen de operaciones de cada una de las mercancías importadas como lo alega la recurrente. El artículo 22 del mencionado Reglamento establece:

“ARTICULO 22.- La Secretaría utilizará en sus cálculos para determinar el monto de las cuotas compensatorias, técnicas estadísticas o de muestreo generalmente aceptadas, en aquellos casos donde exista un volumen o número significativo de operaciones involucradas o de ajustes a realizar. Estas técnicas deberán ser representativas de las operaciones sujetas a investigación. En cualquier caso se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.” (Énfasis añadido)

32. El volumen o número de operaciones involucradas con el universo de los productos objeto de la investigación fue tal que la Secretaría seleccionó una muestra estadísticamente representativa de dichas operaciones a partir de la selección de un número razonable de productos. Este hecho quedó descrito en el punto 21 de la resolución recurrida.

33. En efecto, en el punto 21 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que en la determinación del cálculo del margen de discriminación de precios sólo consideró los hechos de los que tuvo conocimiento, los cuales consisten en la información que sustentó el inicio de la investigación administrativa, descritos en el punto 4 de la resolución de carácter provisional, publicada en el DOF el 15 de abril de 1993:

“4. Conforme a la valoración de la información obtenida por la autoridad instructora, se detectaron márgenes de *dumping* para productos que constituyen una muestra representativa del total de los productos objeto de investigación, ...” (Énfasis añadido)

Conclusión

34. Por lo anterior, la Secretaría considera improcedente el alegato de la recurrente en el sentido de que la determinación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a partir del margen de discriminación de precios no cumple con las disposiciones establecidas en la legislación en la materia, en consecuencia y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

35. Se confirma en todos sus puntos la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 al 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la entonces Tarifa de la Ley Impuesto General de Importación (actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

36. Hágase del conocimiento de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente 23167/03-17-09-1.

37. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

38. Notifíquese a la empresa Hilos American y Efirde de México, S.A. de C.V.

39. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

40. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-024-ANCE-2005, NMX-J-038/1-ANCE-2005, NMX-J-175/1-ANCE-2005, NMX-J-198-ANCE-2005, NMX-J-285-ANCE-2005, NMX-J-297-ANCE-2005, NMX-J-521/2-14-ANCE-2005, NMX-J-521/2-76-ANCE-2005, NMX-J-549-ANCE-2005, NMX-J-550/4-4-ANCE-2005 y NMX-J-572/2-ANCE-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Av. Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005, entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de su Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de:

- 6.2.1 Protección suministrada por el gabinete y 14 Requisitos mecánicos de la presente Norma Mexicana, que entrarán en vigor 365 días naturales después de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia.

La Norma Mexicana NMX-J-285-ANCE-2005, entrará en vigor 1 año después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

La Norma Mexicana NMX-J-549-ANCE-2005, entrará en vigor 6 meses después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

Las normas mexicanas NMX-J-024-ANCE-2005, NMX-J-175/1-ANCE-2005, NMX-J-198-ANCE-2005, NMX-J-297-ANCE-2005, NMX-J-521/2-14-ANCE-2005, NMX-J-521/2-76-ANCE-2005, NMX-J-550/4-4-ANCE-2005, NMX-J-572/2-ANCE-2005, entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-024-ANCE-2005	ILUMINACION-PORTALAMPARAS ROSCADOS TIPO EDISON-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-024-1995-ANCE).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las características constructivas, condiciones de operación, marcado y métodos de prueba de cada una de las clases de portalámparas que se mencionan en la misma. Esta Norma Mexicana aplica a portalámparas de baja tensión para alumbrado en general con tensión nominal hasta 600 V c.a. y 250 V c.d., y portalámparas para lámparas de vapor de sodio de alta presión con picos para el encendido con múltiplos de 1 kV. Esta Norma Mexicana no aplica a portalámparas para: series de navidad, artefactos y luminarios de temporada navideña, radiación de calor, aparatos de proyección y otros tipos de portalámparas que no se especifican en esta norma.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60238 (2004-10-14), debido a:	
a) Que en esta Norma Mexicana las características eléctricas tanto de tensión como de potencia difieren de la norma internacional.	
b) Que en esta Norma Mexicana la designación de los portalámparas difieren de la norma internacional.	
NMX-J-038/1-ANCE-2005	EQUIPOS DE SOLDADURA ELECTRICA POR ARCO-PARTE 1: FUENTES DE PODER PARA SOLDADURA (CANCELA A LA NMX-J-038-1981).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos de seguridad para las fuentes de poder de soldadura por arco y "procesos relacionados", que se diseñan para un uso doméstico, industrial y profesional, las cuales deben operar a las tensiones normalizadas que se especifican en la tabla 1 de NMX-J-098-ANCE, o que se operan por medios mecánicos.	

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es no equivalente (MOD) con la Norma Internacional IEC 60974 (1998-09) y sus modificaciones 1(2000-03) y 2 (2003-04), difiere en las desviaciones nacionales indicadas en las hojas correspondientes al inicio de esta norma. Las definiciones nacionales son el resultado de:

- a) Las referencias normativas a las normas internacionales ISO e IEC se reemplazan por las normas mexicanas aplicables, cuando estas últimas existen, con el objeto de cumplir con la normativa nacional.
- b) La norma internacional no considera dentro del campo de aplicación a las fuentes de poder de soldadura de "uso doméstico", sin embargo, es una práctica común en nuestro país que las fuentes de poder de soldadura puedan utilizarse por personas con experiencia, pero sin contar con alguna capacitación, en trabajos de taller o reparaciones del hogar, por lo que resulta necesario que esta Norma Mexicana considere dentro de su campo de aplicación los productos catalogados como "domésticos".
- c) La norma internacional considera el cálculo para la medición de los valores de salida de tensión y corriente a través de algunas fórmulas, para un mayor entendimiento esta Norma Mexicana expresa los valores a través de tablas de una forma directa.

NMX-J-175/1-ANCE-2005

JUGUETES ELECTRICOS-SEGURIDAD (CANCELA A LA NMX-J-175-1986).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana especifica las características de seguridad de los juguetes que al menos tienen una función que depende de la electricidad. Los juguetes que utilizan la electricidad para una función secundaria se encuentran dentro del campo de aplicación de esta norma.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 62115 (2003-01) y difiere en las desviaciones nacionales indicadas en las hojas correspondientes al inicio de esta norma. Las desviaciones nacionales son el resultado de los aspectos siguientes:

- a) Las referencias a las normas internacionales ISO e IEC se reemplazan por las normas mexicanas aplicables, con el objeto de cumplir con la normativa nacional, en los casos donde no existe una normativa nacional equivalente a la internacional, los requisitos se adicionan en apéndices normativos e informativos.
- c) Los valores para los sistemas eléctricos de potencia de corriente alterna relacionados con la frecuencia se homogenizan, desarrollando las pruebas a 60 Hz en todos los casos, con la finalidad de que los juguetes sean compatibles con las reglas de instalación y suministro de energía eléctrica aplicables a México.
- c) Esta Norma Mexicana no evalúa por separado los requisitos de seguridad para los componentes descritos en el capítulo 16 de la Norma Internacional IEC 62115. Para la realización de las pruebas en esta Norma Mexicana se evalúa la seguridad del juguete en su conjunto, por no contar con normas mexicanas específicas para los componentes indicados en la norma internacional.

NMX-J-198-ANCE-2005

ILUMINACION-BALASTROS PARA LAMPARAS FLUORESCENTES-METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-198-ANCE-1999).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana aplica a balastros electromagnéticos, electrónicos o híbridos para lámparas fluorescentes, del tipo de cátodo caliente [encendido normal, rápido (incluyendo rápido modificado), o instantáneo o de cátodo frío.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con las normas internacionales IEC 60921 (2004-08-09) e IEC 60929 (2003-12-19). La presente Norma Mexicana no es una adopción de la normativa internacional antes referida debido a:

- a) Que en esta Norma Mexicana por razones particulares del país que marcan diferencias en tecnologías de las características eléctricas, tanto en sistemas de encendido, de tensiones de alimentación así como de potencia, difieren de la norma internacional.
- b) Que en esta Norma Mexicana las condiciones ambientales conducen a variaciones en los métodos de prueba definidos.

NMX-J-285-ANCE-2005	TRANSFORMADORES TIPO PEDESTAL MONOFASICOS Y TRIFASICOS PARA DISTRIBUCION SUBTERRANEA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-285-1996-ANCE).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los transformadores tipo pedestal, para operación a 60 Hz, monofásicos hasta 167 kVA y trifásicos hasta 2 500 kVA, para sistemas de distribución subterránea, autoenfriados en líquido aislante y frente muerto, para usarse con conectores aislados separables en media tensión y para conectarse en sistemas de hasta 34 500 V con conexión estrella.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional: IEC 60076-1 (2000-04).</p>	
NMX-J-297-ANCE-2005	CONDUCTORES-CORDONES FLEXIBLES DE COBRE PARA USOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-294-ANCE-2004).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana, establece las especificaciones que deben cumplir los cordones flexibles constituidos por alambres de cobre suave estañado o sin estañar de sección circular. Estos cordones se utilizan, desnudos o cubiertos con aislamientos de diferentes tipos, para la conducción de energía eléctrica, en aplicaciones donde se requiere de conductores flexibles.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60228 (2004-11), ya que difiere en las designaciones y construcción de los cordones, así como en las propiedades del producto terminado; las diferencias se deben a que esta Norma Mexicana aplica a cordones desnudos o para ser aislados, con clasificaciones de acuerdo con la NOM-001-SEDE. Las clasificaciones internacionales se incluyen en la NMX-J-012/1-ANCE.</p>	
NMX-J-521/2-14-ANCE-2005	APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-14: REQUISITOS PARTICULARES PARA MAQUINAS DE COCINA (CANCELA A LA NMX-J-521/2-14-ANCE-2003).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica las características de seguridad de las máquinas eléctricas de cocina para uso doméstico y propósitos similares, cuya tensión asignada es no mayor que 250 V. Algunos ejemplos de los aparatos dentro del campo de aplicación de esta norma son: cortadoras de habichuelas; extractores de jugo de bayas; licuadoras; abrelatas; extractores de jugo centrífugos; mantequilleras; exprimidores de frutas-cítricas, entre otros.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es no equivalente (MOD) con la Norma Internacional IEC 60335-2-14 (2002-10), difiere en las desviaciones nacionales contenidas en las hojas correspondientes al inicio de esta norma. Las desviaciones nacionales son el resultado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las referencias a las normas internacionales ISO e IEC se reemplazan por las normas mexicanas aplicables, si existen, con el objeto de cumplir con la normativa nacional. b) En 5.2 no se proporcionan especificaciones para la composición de la harina a utilizar, considerando que el objetivo de la prueba puede cumplirse sin necesidad de indicar la cantidad de proteínas de dicha composición. c) El criterio de aceptación para las pruebas de 20.104 y 20.116 se modifica, considerando que se cumple el mismo objetivo. 	
NMX-J-521/2-76-ANCE-2005	APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-76: REQUISITOS PARTICULARES PARA LOS ENERGIZADORES DE CERCAS ELECTRICOS.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica las características de seguridad de los energizadores de cercas eléctricas, siendo su tensión asignada no mayor que 250 V y que se utilizan para electrificar o monitorear los alambres de cercas que se emplean en la ganadería, el control de animales salvajes y las cercas de seguridad.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60335-2-76 (2002-08), difiere en las desviaciones nacionales contenidas en las hojas correspondientes al inicio de esta norma. Las desviaciones nacionales son el resultado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se adicionan las referencias a las normas mexicanas correspondientes, con el objeto de cumplir con la normativa nacional. b) El criterio de evaluación para 25.1 es diferente, debido a que se elimina la referencia a la Norma Internacional IEC 60230-1 "Acopladores para aparatos electrodomésticos" por no contar con alguna Norma Mexicana equivalente. 	

<p>c) No se toma en consideración la designación de los conductores descritos en la Norma Internacional IEC 60227 y 60245 por no contar con un equivalente a la clasificación descrita en la normativa internacional.</p> <p>d) Se reemplaza el método de prueba de niebla salina descrito en la Norma Internacional IEC 60068-2-5 por el contenido del apéndice AAA, algunas condiciones son diferentes en relación al método de prueba descrito en la normativa internacional.</p>	
NMX-J-549-ANCE-2005	SISTEMA DE PROTECCION CONTRA TORMENTAS ELECTRICAS-ESPECIFICACIONES, MATERIALES Y METODOS DE MEDICION.
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones, diseño, materiales y métodos de medición del sistema integral de protección contra tormentas eléctricas, para reducir el riesgo de daño para las personas, seres vivos, estructuras, edificios y su contenido, utilizando como base el método de la esfera rodante reconocido internacionalmente.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana no es equivalente con las normas internacionales, IEC 61024-1, IEC 61024-1-1, IEC 61024-1-2. Lo anterior, es debido a que la norma internacional limita el criterio de protección a estructuras cuya altura sea menor o igual que 60 m. Sin embargo, la Norma Mexicana incluye estructuras sin limitación de altura.</p> <p>La Norma Mexicana difiere con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999, en lo referente a sistemas de puesta a tierra, distancia de seguridad (de separación), terminales aéreas (varillas de pararrayos), conductores de bajada (bajadas) y unión equipotencial (puentes de unión), debido a que la NOM-001 contempla estos conceptos de forma genérica y la Norma Mexicana los analiza desde el punto de vista particular de la protección contra descargas atmosféricas.</p>	
NMX-J-550/4-4-ANCE-2005	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 4-4: Técnicas de prueba y medición-Pruebas de inmunidad a ráfagas de impulsos eléctricos rápidos.
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos de inmunidad y métodos de prueba para equipos tanto eléctricos como electrónicos en lo que se refiere a ráfagas de impulsos eléctricos rápidos. Adicionalmente se definen los procedimientos y los niveles de las tensiones de prueba.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana es no equivalente (MOD) con la Norma Internacional IEC 61000-4-4 (2004-07), difiere en las desviaciones nacionales contenidas en las hojas correspondientes al inicio de esta norma. Las desviaciones nacionales son el resultado de:</p> <p>a) esta Norma Mexicana difiere de la Norma Internacional debido a que se reemplazan las referencias a las Normas Internacionales por sus equivalentes Normas Mexicanas.</p> <p>b) esta Norma Mexicana difiere de la Norma Internacional debido a que se elimina la referencia a la primera edición de la Norma Internacional IEC 61000-4-4 debido a la inexistencia de la Norma Mexicana equivalente y desarrollo de la primera edición de la Norma Mexicana en base a la última edición de la Norma Internacional.</p> <p>c) esta Norma Mexicana difiere de la Norma Internacional debido a que se adiciona A.7 y A.8, debido a la necesidad de proporcionar notas explicativas del generador de prueba.</p>	
NMX-J-572/2-ANCE-2005	LIQUIDOS AISLANTES DE ALTO PUNTO DE IGNICION PARA TRANSFORMADORES-PARTE 2: GUIA PARA LA ACEPTACION, MANEJO, ALMACENAMIENTO, CONTROL, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE FLUIDOS DE HIDROCARBUROS MENOS INFLAMABLES.
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana es una guía que establece las pruebas y especificaciones para el mantenimiento de fluidos de hidrocarburos menos inflamables como aislamiento en transformadores. Estos también se conocen como fluidos de hidrocarburos de alto peso molecular. También se describen los métodos para reacondicionar estos fluidos.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con alguna norma internacional por no existir esta última al momento de su elaboración.</p>	

México, D.F., a 27 de febrero de 2006.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director General Adjunto de Operación, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-711-COFOCALEC-2005, NMX-F-712-COFOCALEC-2005 y NMX-F-714-COFOCALEC-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Boulevard Pedro Moreno 1743, 3er. piso, colonia Americana, código postal 44660, Guadalajara, Jalisco, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-711-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE VITAMINA A POR CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS DE ALTA RESOLUCION (HPLC EN FASE REVERSA)-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de vitamina A en leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, por el método de Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución (HPLC fase reversa).	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-712-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE AFLATOXINA M1 EN LECHE FLUIDA POR CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS DE ALTA RESOLUCION-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de aflatoxina M ₁ en leche fluida por cromatografía de líquidos de alta resolución.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-714-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-HELADOS Y NIEVES O SORBETES-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer las denominaciones de los helados y las nieves o sorbetes que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben reunir los productos para ostentar dicha denominación y los métodos de prueba utilizados para demostrar su cumplimiento.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de helados y nieves o sorbetes que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas denominaciones comerciales deben corresponder con las establecidas en el mismo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 27 de febrero de 2006.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director General Adjunto de Operación, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.